

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO
USFQ

Colegio de Jurisprudencia

**Análisis de la problemática jurídica del hábeas corpus en el caso
Talavera: ¿desconocimiento, inobservancia o discrecionalidad?**

Kevin Mesías Navarro Calero

Trabajo de fin de carrera presentado como requisito
para la obtención del título de

Abogado

Quito, 28 de abril de 2023

© DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador.

Nombres y apellidos: Kevin Mesías Navarro Calero

Código: 00207137

Cédula de identidad: 1718644436

Lugar y fecha: Quito, 28 de abril de 2023

ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN

Nota: El presente trabajo, en su totalidad o cualquiera de sus partes, no debe ser considerado como una publicación, incluso a pesar de estar disponible sin restricciones a través de un repositorio institucional. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics COPE descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en

<http://bit.ly/COPETHeses> .

UNPUBLISHED DOCUMENT

Note: The following capstone project is available through Universidad San Francisco de Quito USFQ institutional repository. Nonetheless, this project – in whole or in part – should not be considered a publication. This statement follows the recommendations presented by the Committee on Publication Ethics COPE described by Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing available on

<http://bit.ly/COPETHeses> .

**ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA JURÍDICA DEL HÁBEAS CORPUS EN EL CASO TALAVERA:
¿DESCONOCIMIENTO, INOBSERVANCIA O DISCRECIONALIDAD?¹**

**ANALYSIS OF THE LEGAL PROBLEM OF HABEAS CORPUS IN THE TALAVERA CASE:
¿IGNORANCE, NON-OBSERVANCE OR DISCRETION?**

Kevin Mesías Navarro Calero²

knavarroc@estud.usfq.edu.ec

RESUMEN

El presente trabajo investigativo analizó la figura del hábeas corpus en el caso de Jorge Ordóñez Talavera, una persona privada de libertad que fue objeto de tratos degradantes a consecuencia de un amotinamiento carcelario. En el análisis se utilizó la metodología cualitativa y crítica considerando normas y precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, obteniendo como resultado a la problemática jurídica expuesta, un hilo secuencial en el que los jueces desconocieron el alcance de protección del hábeas corpus, que conllevó al cometimiento de inobservancias legales, y la emisión de dictámenes discrecionales que incumplieron con el derecho al debido proceso. Además, mediante un método de interpretación teleológico se determinó que la Corte Constitucional incurrió en una inobservancia jurisprudencial que derivó en una decisión discrecional, al otorgar medidas alternativas a la privación de libertad, omitiendo el hecho de que el privado de libertad tenía sentencia ejecutoriada por el delito de asesinato.

PALABRAS CLAVE

Hábeas Corpus, Precedentes Jurisprudenciales, Inobservancias Legales, Debido Proceso, Medidas Alternativas a la Privación de Libertad.

ABSTRACT

This investigative work analyzed the figure of habeas corpus in the case of Jorge Ordóñez Talavera, a person deprived of liberty who was subjected to degrading treatment because of a prison riot. In the analysis, the qualitative and critical methodology was used, considering norms and jurisprudential precedents of the Constitutional Court, obtaining because of the legal problem a sequential thread in which the judges are unaware of the scope of protection of habeas corpus, which led to legal and jurisprudential non-observances, and consequently to discretionary resolutions that violated the right to due process. In addition, through a method of teleological interpretation, it was determined that Constitutional Court, incurred in a jurisprudential non-observance that resulted in a discretionary decision by granting alternative measures to deprivation of liberty, omitting the fact that the prisoner had an enforceable sentence for the crime of murder.

KEY WORDS

Habeas Corpus, Jurisprudential Precedents, Legal Failures, Due Process, Alternative Measures to Deprivation of Liberty.

Fecha de Lectura: 28 de abril de 2023

Fecha de publicación: 28 de abril de 2023

¹ Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de Abogado. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por Emilio Suárez Salazar

² © DERECHOS DE AUTOR: Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a lo dispuesto en la Política. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

SUMARIO

1.- INTRODUCCIÓN. - 2. ESTADO DEL ARTE. – 3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL. - 4. MARCO TEÓRICO. – 5.- DESARROLLO. - 5.1. LA SENTENCIA NO. 017-18- SEP-CC DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - 5.2.- ANÁLISIS JURÍDICO. - 5.2. 1.- ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR LOS JUECES DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA. 5.2.2.- IDENTIFICACIÓN DE LA PROBLEMÁTICA JURÍDICA DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR EL JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL (ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS) Y LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL (APELACIÓN). – 5.2.3.- ANÁLISIS SOBRE LOS CRITERIOS DE DISPOSICIÓN DE MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD POR PARTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL- 6. RECOMENDACIONES. - 7. – CONCLUSIONES.

1. Introducción

En enero de 2018, la Corte Constitucional emitió la sentencia No. 017-18-SEP-CC sobre el caso de Jorge Ordoñez Talavera, una persona privada de libertad que alegó ser víctima de tratos degradantes a consecuencia de un amotinamiento carcelario³. La Corte Constitucional determinó que tanto en la resolución del Juez de la Unidad Penal de Latacunga como de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi no se consideraron las pruebas y testimonios que dieron cuenta de la vulneración a los derechos del privado de libertad, generando una indebida aplicación del hábeas corpus. En esa misma sentencia, la Corte estableció como precedente jurisprudencial relevante que en el Ecuador en casos excepcionales como el analizado, esto es con sentencia ejecutoriada se pueden disponer medidas alternativas a la privación de libertad.

Cabe anotar por la temporalidad del presente trabajo, que dicha sentencia constituye el punto de partida para la evolución jurisprudencial del hábeas corpus en el Ecuador. Sin embargo, la propia Corte Constitucional alejándose de este precedente, dictamina nuevos precedentes jurisprudenciales como la sentencia No. 209-15-JH/19 y acumulado⁴, y No. 365-18/JH/21 y acumulados⁵ que a su vez constituyen la génesis del

³ Sentencia No. 017-18-SEP-CC. Corte Constitucional del Ecuador. 10 de enero de 2018.

⁴ Sentencia No. 209-15-JH/19 y acumulado. Corte Constitucional del Ecuador. 12 de noviembre de 2019.

⁵ Sentencia No. 365-18/JH/21 y acumulados. Corte Constitucional del Ecuador. 24 de marzo de 2021.

hábeas corpus correctivo⁶.

La presente investigación, aplicando una metodología de investigación cualitativa analiza las sentencias enunciadas, determinando y concluyendo bajo premisas e hipótesis previamente planteadas, los resultados relacionados con las siguientes interrogantes: 1) ¿Qué criterios utilizaron los jueces de primera y segunda instancia para resolver la acción de hábeas corpus?, 2) En función de la problemática jurídica planteada, ¿por qué se produjo la indebida aplicación del hábeas corpus por parte de los jueces?, y 3) ¿Bajo qué criterios la Corte Constitucional dispuso medidas alternativas a la privación de libertad? Además, a través de este análisis se establecen recomendaciones orientadas a mejorar la aplicación del hábeas corpus en el Ecuador.

2. Estado del Arte

El presente apartado, tiene como objetivo contrastar las apreciaciones doctrinarias referentes a la figura del hábeas corpus; haciendo énfasis en su trayectoria histórica, y discusiones doctrinarias sobre su naturaleza jurídica.

La institución jurídica del hábeas corpus surge históricamente como la garantía jurisdiccional constitucional más antigua de protección de derechos⁷. Como señala Eduardo Ferrer su origen se remonta al contexto histórico del derecho romano donde encontramos la presencia del *ius auxilii*, figura jurídica trascendental que tenía como propósito amparar a los patricios y plebeyos ante los abusos de los magistrados⁸. Esta figura evolucionó para tutelar el derecho a la libertad de las personas, aunque podemos considerar que el antecedente histórico más célebre del procedimiento del hábeas corpus es el *homine libero*, figura que permitió fortalecer la protección de libertad de las personas detenidas por dolo, al exigir que se demuestren los motivos de sus aprehensiones⁹.

⁶ Es importante aclarar que la modalidad del hábeas corpus correctivo se concibió jurisprudencialmente después del caso objeto de análisis, por lo que su aplicación no tiene lugar para efectos de nuestro estudio considerando la temporalidad del mismo.

⁷ Sentencia No. 207-11-JH/20. Corte Constitucional del Ecuador. 22 de julio de 2020, párr. 30.

⁸ Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Panorámica del Derecho procesal constitucional y convencional (Madrid: Marcial Pons, 2013), 52. Recuperado de <https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788415664307.pdf> (último acceso 18/02/2023)

⁹ Kriegel, Hermann, Osenbrüggen, Cuerpo del Derecho Civil Romano a doble texto traducido al castellano del latino. Primera Parte Digesto Tomo III (Barcelona: 1897), 471. Recuperado de <https://books.google.com.ec/books?id=S6gTAAAYAAJ&pg=PA3&lpg=PA3&dq=Cuerpo+del+Derecho+Civil+Romano+a+doble+texto+traducido+al+castellano+del+latino.+Primera+Parte+Digesto+Tomo+I>

En este sentido, Domingo García Belaúnde extiende el precepto anterior, manifestando que el proceso histórico del hábeas corpus se configura en Inglaterra, durante la mitad del siglo XIII¹⁰, donde imperaba un régimen autoritario que permitía a las autoridades inglesas realizar detenciones arbitrarias e ilegítimas contra sus súbditos, por lo cual ocurrieron diversas manifestaciones que incidieron significativamente en la Carta Magna de 1215¹¹. En 1628, se realizaron múltiples reformas para implementar el “*Petition of Rights*”, que constituyó un acontecimiento histórico memorable al confirmar que los prisioneros ingleses no podían ser detenidos arbitrariamente, sino que se requería de una orden judicial que determine la legalidad de las detenciones para evitar arbitrariedades e ilegalidades¹².

A partir de este último hito histórico, se consolida la evolución del concepto y la forma de aplicación del hábeas corpus por parte de los tribunales coloniales, cambiando el paradigma del constitucionalismo norteamericano. De esta forma, la institución del hábeas corpus fue concebida como una institución proveniente del derecho anglosajón destinada a la prevención de arbitrariedades e injusticias realizadas por parte de las autoridades contra personas de clases sociales inferiores¹³.

Así, en el transcurso del tiempo el hábeas corpus se ha convertido, en una institución de carácter tutelar ampliamente reconocida e incorporada en distintas legislaciones. La celeridad, inmediatez y efectividad constituyen las razones fundamentales que hacen que esta institución tenga especial aceptación a nivel internacional¹⁴.

[II+\(&source=bl&ots=yt2Qkc6WPY&sig=ACfU3U3VT7F4VGAxrE4_JhUFdqIrmH873A&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwiD0eXxnPb9AhXNsoQIHUHnCTcQ6AF6BAgYEAM#v=snippet&q=homin e%20libero&f=false](https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdictio/article/view/598/669) (último acceso 18/02/2023)

¹⁰ Domingo García Belaúnde, “El Hábeas Corpus en América Latina: antecedentes, desarrollo y perspectivas”, *Iuris Dictio* (2003), 71. Recuperado de <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdictio/article/view/598/669> (último acceso 18/02/2023)

¹¹ Galo Blacio Aguirre y Darwin Quiroz Castro, *Hábeas corpus en la legislación ecuatoriana* (Quito, Editorial jurídica Corporación de Estudios y Publicaciones, 2016), 3.

¹² Martin Redish y Colleen McNamara, “Habeas Corpus, Due Process and the Suspension Clause: A Study in the Foundations of American Constitutionalism”, (*Virginia Law Review Association*, 2010), 1361-1416. Recuperado de <https://virginialawreview.org/articles/habeas-corpus-due-process-and-suspension-clause-study-foundations-american/> [último acceso 15/02/2023]

¹³ Domingo García Belaúnde, “El Hábeas Corpus en América Latina: antecedentes, desarrollo y perspectivas”, *Iuris Dictio* (2003), 71. Recuperado de <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdictio/article/view/598/669> (último acceso 15/02/2023).

¹⁴ Clara Soria Carpio, “El Hábeas Corpus como garantía del derecho a la vida e integridad en el Ecuador”, (*Revista 593 Digital Publisher*, 2021), 343. Recuperado de https://www.593dp.com/index.php/593_Digital_Publisher/article/view/758/865 (último acceso 15/02/2023)

A la luz de lo anterior, el hábeas corpus se introdujo formalmente en la legislación ecuatoriana como una de las figuras jurídicas más emblemáticas que lograría cambios progresivos en la legislación ecuatoriana. Es así como, en la Constitución de 1929 se lo reconocía como el derecho que tenían las personas para reivindicar la arbitrariedad de sus detenciones a fin de velar por el cumplimiento de los derechos constitucionales¹⁵.

Posteriormente, en la Constitución de 1998, el hábeas corpus es reconocido como una garantía jurisdiccional que inicialmente otorgó competencia a los alcaldes para resolver las acciones de hábeas corpus¹⁶. Como señala Juan Francisco Guerrero la razón por la cual se otorgó competencia a los alcaldes es que, la función judicial tenía limitaciones territoriales, por lo que los cabildos eran la autoridad más cercana hacia las personas de manera general¹⁷. Sin embargo, algunos alcaldes permitían la prolongación de muchas detenciones arbitrarias e ilegales que fomentaron vulneraciones a los derechos de las personas¹⁸.

Por tal motivo, se propuso una solución alternativa para contrarrestar los abusos de detenciones arbitrarias, pues como menciona Agustín Grijalva a través de la expedición de la Constitución del 2008, los órganos jurisdiccionales adquieren la facultad para conocer las acciones de hábeas corpus¹⁹. Además, como señala Emilio Suárez se amplió el alcance del ámbito de protección de la acción de hábeas corpus que ya no solamente protege al derecho de libertad personal sino también a los derechos de vida e integridad física, así como otros derechos conexos a la privación de libertad²⁰.

18/02/2023)

¹⁵ Juan Francisco Guerrero. “Garantías jurisdiccionales de conocimiento de los órganos de la función judicial”, en *Las Garantías Jurisdiccionales Constitucionales en el Ecuador*. (Quito: Editorial jurídica Corporación de Estudios y Publicaciones, 2020), 144.

¹⁶ *Ibíd.*

¹⁷ Juan Francisco Guerrero, “Garantías jurisdiccionales de conocimiento de los órganos de la función judicial”, 144-145.

¹⁸ Galo Blacio Aguirre y Darwin Quiroz Castro, “Reseña histórica del Hábeas Corpus en Ecuador”, (Quito: Editorial jurídica Corporación de Estudios y Publicaciones, 2016), 48

¹⁹ Agustín Grijalva. *La justicia Constitucional de Ecuador*. (Quito, Editorial Abya Yala, 2009), 78
Recuperado de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/935/1/DDHH-Inf-3-Grijalva-La%20justicia%20constitucional%20de%20Ecuador.pdf> (último acceso 17/03/2023)

²⁰ “Habeas Corpus: protección de la libertad, vida e integridad física”, video de YouTube, 2`31, publicado por “Latin Iuris”, 1 de septiembre de 2022. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=WeI0dW1zvsA> (último acceso 12/04/2023)

No obstante, las consecuencias de estos grandes cambios no fueron totalmente favorables para contrarrestar las detenciones arbitrarias. Esto se debe a que la naturaleza jurídica del hábeas corpus en nuestra legislación aún no se encuentra claramente definida, pues en algunos casos las formulaciones doctrinarias lo catalogan indistintamente como derecho, garantía, institución, o juicio.

A partir de esta disparidad de visiones doctrinarias, se ha propiciado una novedosa discusión tan grande como ancestral sobre cuál debería ser la naturaleza jurídica atribuible al hábeas corpus en el ordenamiento jurídico ecuatoriano tomando en cuenta su proceso evolutivo. Para Aníbal Barbagelata, el hábeas corpus es un derecho que se otorga a los individuos para reclamar por sus detenciones injustificadas, exigiendo que la autoridad aprehensora justifique motivadamente las razones que dieron lugar a dichas aprehensiones²¹.

En contraposición, Julio César Trujillo analiza al hábeas corpus, desde la perspectiva de la garantía jurisdiccional constitucional estableciendo que las garantías constituyen mecanismos que la ley dispone para que una persona pueda defender sus derechos, cuando son indebidamente injustificados e incluso obtener una reparación integral cuando se comprueban vulneraciones a esos derechos²². En esta misma línea, Ramiro Ávila Santamaría sostiene que las garantías jurisdiccionales constitucionales desempeñan funciones intrínsecamente tutelares como la prevención, cesamiento o enmendación por vulneración a un derecho constitucional²³.

Por lo anotado, ambas líneas de pensamiento concuerdan en que el enfoque del hábeas corpus se acopla a la naturaleza jurídica de una garantía jurisdiccional constitucional. Este criterio doctrinario es apropiado y se convalida con lo que añade Ramiro Ávila respecto a que la efectividad de los derechos no depende de que únicamente haya un reconocimiento constitucional de los derechos fundamentales, sino también de la presencia de mecanismos idóneos que garanticen la efectividad del goce y ejercicio de estos derechos²⁴.

²¹ Carlos Aguirre, et al. Manual de justicia constitucional ecuatoriana, Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2013,162

²² Alexandra Anchundia. “Avances de hábeas corpus en el Ecuador”. INREDH Artículo de investigación. (2022), Recuperado de <https://inredh.org/avance-del-habeas-corpus-en-el-ecuador/> (último acceso 23/03/2023)

²³ Ibid.

²⁴ Juan Francisco Guerrero. *Las Garantías Jurisdiccionales Constitucionales en Ecuador*, 1

Por su parte, Galo Blacio, manifiesta que la naturaleza jurídica del hábeas corpus se asemeja a la naturaleza de una acción, ya que su propósito se fundamenta en recuperar la libertad de una persona que ha sido privada de ella bajo criterios de arbitrariedad, ilegalidad e ilegitimidad²⁵. Esta postura doctrinaria, en realidad, es complementaria a la naturaleza jurídica de esta garantía jurisdiccional, en el sentido de que la acción del hábeas corpus se constituye en un mecanismo de índole jurídico procesal expedito y célere que se activa para tutelar derechos fundamentales inherentes al derecho de libertad personal.²⁶

Como se puede observar, el disentimiento doctrinario por precisar la naturaleza jurídica del hábeas corpus sigue siendo un dilema vigente que propicia inobservancias respecto a sus reglas de aplicación. Además, surgen criterios subjetivos para categorizar a una detención como arbitraria, injusta e ilegítima. Lo cierto es que estos conflictos de interpretación jurídica tienen una gran incidencia práctica en la eficacia de las garantías jurisdiccionales, pues como señala Camilo Pinos se han generado una serie de preocupaciones que cuestionan severamente la falta de idoneidad del hábeas corpus para amparar los derechos constitucionales de las personas privadas de libertad²⁷.

3. Marco normativo y jurisprudencial

La presente sección tiene como finalidad enunciar de manera general la normativa y jurisprudencia aplicable al régimen de aplicación del hábeas corpus, así como aquellas normas que constituyen la base para el desarrollo del presente trabajo de investigación.

3.1. Normativa nacional

3.1.1. Constitución de la República del Ecuador

La Constitución de la República del Ecuador constituye la norma suprema del ordenamiento jurídico que rige la aplicación de las garantías jurisdiccionales

²⁵ Galo Blacio Aguirre y Darwin Quiroz Castro. *Hábeas Corpus en la legislación ecuatoriana*, Quito: Editorial jurídica Corporación de Estudios y Publicaciones, 2016, 52-53

²⁶ *Ibíd.*

²⁷ Camilo Pinos Jaén. “Análisis comparado del hábeas corpus en Bolivia, Colombia, y Ecuador”, *Revista de Derecho* 37, (2022), 10. Recuperado de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8446/1/09-TC-Pinos.pdf> (último acceso 12 de abril de 2023), 15

constitucionales²⁸.

El artículo 32²⁹ establece que el derecho a la salud debe ser garantizado por el Estado a través de políticas, servicios, y programas que garanticen su atención integral.

El artículo 35³⁰ reconoce a las personas privadas de libertad como grupos de atención prioritaria que requieren protección especial.

El artículo 51, numerales 2 y 3³¹ reconoce a las personas privadas de libertad los derechos a la comunicación y visita, así como a declarar sobre el trato recibido durante la privación de libertad.

El artículo 66, numerales 1 y 3³² reconoce y garantiza los derechos a la vida e integridad personal de las personas privadas de libertad.

El artículo 76, numeral 7 literal 1³³ señala que para asegurar un adecuado cumplimiento del derecho al debido proceso se requiere como garantía básica que las resoluciones judiciales estén debidamente motivadas.

El artículo 86, numeral 1³⁴ establece una legitimación amplia en materia de garantías jurisdiccionales determinando que cualquier persona se encuentra facultada para interponer las acciones previstas en la Constitución para garantizar el acceso a la justicia como uno de los componentes principales del derecho a la tutela judicial efectiva.

Por su parte, el artículo 89 en su cuarto inciso³⁵ reconoce al hábeas corpus como una garantía jurisdiccional constitucional de naturaleza tutelar que permite proteger a las personas privadas de libertad de tratos de tortura crueles, inhumanos, y degradantes.

²⁸ Constitución de la República del Ecuador, [CRE], R.O. 449 de 20 de octubre de 2008, reformada por última vez R.O. Suplemento 181 de 15 de febrero de 2018.

²⁹ Artículo 32, Constitución de la República del Ecuador, R.O.449. 20 de octubre de 2008.

³⁰ Artículo 35, Constitución de la República del Ecuador, R.O.449, 20 de octubre de 2008.

³¹ Artículos 51, Constitución de la República del Ecuador, R.O.449 20 de octubre de 2008.

³² Artículos 66, numerales 1 y 3, Constitución de la República del Ecuador, R.O.449, 20 de octubre de 2008.

³³ Artículo 76 numeral 7, Constitución de la República del Ecuador, R.O.449, 20 de octubre 2008.

³⁴ Artículo 86 numeral 1, Constitución de la República del Ecuador, R.O.449, 20 de octubre 2008.

³⁵ Artículo 89, inciso cuarto, Constitución de la República del Ecuador, R.O.449. 20 de octubre 2008.

3.1.2. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, LOGJCC

Constituye la norma de carácter orgánico que regula la aplicación de las garantías jurisdiccionales constitucionales³⁶. El artículo 43³⁷ establece que el objeto de protección del hábeas corpus es proteger los derechos a la libertad, vida e integridad física, y otros derechos conexos de las personas privadas de libertad. Así, este artículo enumera un listado ejemplificativo de casos para su procedencia. Los numerales 4 y 9 de este mismo artículo, protegen a las personas privadas de libertad de cualquier forma de tortura o incomunicación.

Mientras que, el artículo 45³⁸ establece las reglas de aplicación del hábeas corpus. El numeral 1 de este mismo artículo establece que si se verifica cualquier forma de tortura se debe disponer la libertad, atención inmediata y especializada, así como la imposición de medidas alternativas a la privación de libertad si el caso amerita. El numeral 4³⁹ estipula que los jueces pueden adoptar las medidas que consideren necesarias para garantizar la libertad e integridad de las personas privadas de libertad.

3.1.3. Código Orgánico Integral Penal, COIP

El Código Orgánico Integral Penal constituye la norma de carácter orgánico que determina en el artículo 12 los derechos y garantías que tienen las personas privadas de libertad⁴⁰.; los numerales 1, 11, y 14⁴¹ se relacionan con el objeto de protección de la acción de hábeas corpus en cuanto aluden al derecho de integridad física, así como a los derechos de salud, comunicación y visita en calidad de derechos conexos a la libertad.

³⁶ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. [LOGJCC], R.O.52, 22 de octubre de 2009, reformada por última vez el 10 de enero de 2018.

³⁷ Artículo 43, numerales 4 y 9, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales [LOGJCC], R. O. Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009.

³⁸ Artículo 45, numeral 1, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales [LOGJCC], R. O. Suplemento 52 de 22 de octubre 2009.

³⁹ Artículo 45, numeral 4, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, [LOGJCC], R. O. Suplemento 52 de 22 de octubre 2009.

⁴⁰ Artículo 12, Código Orgánico Integral Penal. [COIP]. Suplemento 180, de 10 de febrero de 2014 reformado por última vez el 17 de febrero de 2021.

⁴¹ Artículo 12, numerales 1,11,14, Código Orgánico Integral Penal. [COIP]. Suplemento 180, de 10 de febrero de 2014

3.1.4. Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador

Las sentencias de selección y revisión de la Corte Constitucional que se citan a continuación guardan relación con la temporalidad del caso:

La sentencia No. 017-18-SEP-CC⁴², que constituye objeto de análisis.

La sentencia No. 063-14 SEP-CC⁴³ que define los criterios de razonabilidad, lógica, y comprensibilidad relacionados con el cumplimiento del derecho al debido proceso.

La sentencia No. 253-16- SEP-CC⁴⁴ que refiere a la preservación de la integridad física del privado de libertad.

La sentencia No. 389-16-SEP-CC⁴⁵ que señala que la garantía jurisdiccional constitucional del hábeas corpus protege las condiciones en las que se ejecutan las privaciones de libertad de una persona para impedir amenazas o vulneraciones a sus derechos especialmente al derecho a la vida.

La sentencia No. 247-17- SEP-CC⁴⁶ que define los requisitos materiales de ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad de la privación de libertad para que opere la acción del hábeas corpus.

3.2. Normativa Internacional

Previamente a detallar la normativa internacional aplicable, es menester señalar que la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 11⁴⁷ numeral 3 establece que los derechos y garantías adheridos en ella y en los instrumentos internacionales de derechos humanos “son de directa e inmediata aplicación, de oficio o a petición de parte ante cualquier servidor público o judicial”, ya que los instrumentos internacionales

⁴² Sentencia No. 017-18-SEP-CC. Corte Constitucional del Ecuador. 10 de enero del 2018.

⁴³ Nótese que la sentencia 063-14 SEP-CC era el precedente jurisprudencial de motivación anterior que la Corte Constitucional utilizó en este caso. No obstante, para efectos de análisis del presente ensayo esta sentencia es relevante para identificar la problemática jurídica de la indebida aplicación del hábeas corpus por parte de los jueces en apartados posteriores.

⁴⁴ Sentencia No. 253-16- SEP-CC. Corte Constitucional del Ecuador. 10 de agosto de 2016.

⁴⁵ Sentencia No. 389-16-SEP-CC. Corte Constitucional del Ecuador. 14 de diciembre de 2016.

⁴⁶ Sentencia No. 247-17-SEP-CC. Corte Constitucional del Ecuador. 9 de agosto de 2017.

⁴⁷ Artículo 11, numeral 3, Constitución de la República del Ecuador, R.O.449, 20 de octubre 2008.

ratificados por el Ecuador forman parte del bloque de constitucionalidad.

3.2.1. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, DUDH

El artículo 5⁴⁸ reconoce al derecho de integridad física de las personas privadas de libertad al proclamar expresamente la prohibición de cualquier forma de tortura, trato cruel, degradante e inhumano.

3.2.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos, CADH

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 5⁴⁹ numerales 1 y 2 prevé que todas las personas tienen derecho a que se respete su integridad física en todas sus manifestaciones.

3.2.3. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, CIPST

En consonancia con lo que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura resalta la importancia de que ninguna persona debe ser sometida a tratos crueles o degradantes, ya que dichos actos constituyen una ofensa a su dignidad humana. En este sentido, el artículo 2⁵⁰ define a la tortura como un acto intencional que provoca daños físicos o mentales severos a una persona.

3.2.4. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, ICC

El artículo 7⁵¹ literal e) señala que la tortura constituye un crimen de lesa humanidad que implica ocasionar intencionalmente sufrimientos graves físicos o mentales a una persona que se encuentre bajo custodia o control.

⁴⁸ Artículo 5, Declaración Universal sobre Derechos Humanos [DUDH], París, 10 de diciembre de 1948, ratificado por Ecuador el 1 de marzo de 2021.

⁴⁹ Artículo 5, Convención Americana Sobre Derechos Humanos [CADH], San José, 22 de noviembre de 1969, ratificada por el Ecuador el 12 de agosto de 1977.

⁵⁰ Artículo 2. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, [CIPST], Cartagena, 9 de diciembre de 1985, ratificada por el Ecuador el 9 de noviembre de 1999.

⁵¹ Artículo 7, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional [ICC]. Decreto Ejecutivo No. 735, Presidencia de la República [Por medio del cual se ratifican las enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativas a crímenes de agresión]. Registro Oficial Suplemento 502 de 5 de junio del 2019.

3.2.5. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección a las Personas Privadas de Libertad en las Américas

El principio 10⁵² establece que las personas privadas de libertad tienen derecho a acceder a tratamientos y medicamentos adecuados, tomando en cuenta su situación de vulnerabilidad.

3.2.6. Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión

El principio 6⁵³ señala que ninguna persona privada de libertad puede ser sometida a torturas, tratos crueles, degradantes e inhumanos.

3.2.7. Jurisprudencia internacional

El caso Suárez Rosero vs Ecuador ⁵⁴, del que se desprende que toda persona privada de libertad tiene derecho a no ser incomunicada o sometida a tratamientos vejatorios a su dignidad humana.

El caso Villagrán Morales y otros vs Guatemala ⁵⁵, que expone la importancia que tiene el alcance del derecho a la vida para las personas privadas de libertad.

El caso Velásquez Rodríguez vs Honduras⁵⁶ que pone de relieve el derecho a la integridad personal para las personas privadas de libertad.

3.2.8. Resoluciones e informes de Organismos Internacionales

La Opinión Consultiva OC8/87⁵⁷ de la Corte Interamericana de Derechos

⁵² Principio 10, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Resolución 1/08. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 13 de marzo de 2008.

⁵³ Principio 6, Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Resolución No. 43/173. Asamblea General de Naciones Unidas, 9 de diciembre de 1988.

⁵⁴ Caso Suárez Rosero. Ecuador. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 12 de noviembre de 1997.

⁵⁵ Caso Villagrán Morales y otros, Guatemala, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 19 de noviembre de 1999.

⁵⁶ Caso Velásquez Rodríguez. Honduras. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Excepciones preliminares, Fondo, 29 de julio de 1988.

⁵⁷ Opinión Consultiva. Corte Interamericana de Derechos. OC-8/87. 30 de enero de 1987. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_08_esp.pdf (último acceso 19/03/2023)

Humanos que destaca la importancia que tiene el hábeas corpus como mecanismo de control a los derechos de vida e integridad física de las personas privadas de libertad.

El Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas⁵⁸ que señala la posición especial que tiene el Estado para garantizar los derechos de las personas privadas de libertad.

4. Marco Teórico

El presente acápite tiene como finalidad enunciar los conceptos relacionados con el hábeas corpus enfatizando en su conceptualización, así como en los derechos de libertad, vida e integridad personal y a la salud como derecho conexo que guardan relación con su objeto de protección.

La incorporación del hábeas corpus propició un giro sustancial a la evolución del constitucionalismo ecuatoriano, al promover una nueva cosmovisión basada en la protección de derechos fundamentales. En este sentido, la Corte Constitucional conceptualiza al hábeas corpus como una garantía jurisdiccional constitucional idónea a través de la cual las personas privadas de libertad pueden incluso cuestionar los criterios materiales de ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad que motivaron sus detenciones⁵⁹.

En efecto, a partir de esta definición clásica, la acción del hábeas corpus se concibe como un derecho y garantía que tienen las personas privadas de libertad para que las autoridades competentes resuelvan su situación jurídica considerando las disposiciones legales y constitucionales pertinentes.⁶⁰ En la sentencia 247-17- SEP CC, se definen las características de privación de libertad que vulneran derechos fundamentales. Así, una privación de libertad es ilegal cuando contraviene normas expresas que conforman el ordenamiento jurídico; la ilegalidad es material cuando no existe estricto apego a las causales establecidas en la ley, y formal cuando incumple con los procedimientos previstos en las normas⁶¹. La arbitrariedad se produce cuando la

⁵⁸ Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Informe, Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2011, OEA /Ser.L/V/II. Doc. 64, 31 de diciembre de 2011. Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf> (último acceso 22/03/2023)

⁵⁹ Sentencia No. 166-12- JH, Corte Constitucional del Ecuador, 29 de enero de 2020, párr.16.

⁶⁰ *Ibid.*

⁶¹ Sentencia No. 247-17- SEP-CC. Corte Constitucional del Ecuador, 9 de agosto de 2017, pág.16

privación se ordena sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ejecuta⁶². La ilegitimidad se genera cuando la privación es ordenada por una autoridad incompetente⁶³.

En su concepción etimológica, el hábeas corpus proviene del latín *prasens corpus* que figurativamente significa exhibir el cuerpo, lo cual implica que, a través de la activación de esta garantía jurisdiccional constitucional de carácter *actio populari*⁶⁴, las personas privadas de libertad no solamente tienen derecho a comparecer ante la autoridad competente para determinar el estado de la legalidad de sus detenciones, sino que, además, pueden cuestionar las condiciones en las que se llevan a cabo sus privaciones de libertad.⁶⁵

Una vez analizada la definición del hábeas corpus cabe referirnos a los derechos que guardan relación con su objeto de protección. De acuerdo con Rafael Oyarte, Ismael Quintana, y Sergio Garnica la acción de hábeas corpus protege los derechos relacionados con: la libertad, vida, integridad física y otros conexos⁶⁶.

El primer derecho, la libertad se encuentra relacionado intrínsecamente con el control judicial de la privación de libertad. Nuestra jurisprudencia reconoce a este derecho como un derecho fundamental cuya consecución es vital para la materialización de los demás derechos.⁶⁷

El segundo derecho, de acuerdo con María Dolores Miño refiere a la vida de las personas privadas de libertad, tanto en instituciones estatales, como en particulares. La función que desempeña el hábeas corpus es proteger a las personas privadas de libertad ante situaciones lesivas o amenazas que pueden ocurrir durante las privaciones de libertad⁶⁸.

El tercer derecho, inherente a la integridad física protege a las personas privadas

⁶² Sentencia No. 247-17- SEP-CC. Corte Constitucional del Ecuador, 9 de agosto de 2017, pág.18.

⁶³ Sentencia No. 247-17- SEP-CC. Corte Constitucional del Ecuador, 9 de agosto de 2017, pág.19.

⁶⁴ Camilo Pinos Jaén. “Análisis comparado del hábeas corpus en Bolivia, Colombia, y Ecuador”, 10.

⁶⁵ María Dolores Miño, “El Hábeas Corpus en el Derecho Ecuatoriano”, en *Las Garantías Jurisdiccionales en Ecuador* (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2021), 178- 179.

⁶⁶ Rafael Oyarte, et al, *Práctica Procesal Constitucional* (Quito, Editorial Jurídica Corporación de Estudios y Publicaciones, 2020), 37.

⁶⁷ Sentencia No. 017-18-SEP-CC. Corte Constitucional del Ecuador, 10 de enero de 2018, pág. 49.

⁶⁸ María Dolores Miño, “El Hábeas Corpus en el Derecho Ecuatoriano”, 181-182.

de libertad para que no sean objeto de tortura, tratos crueles o degradantes. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, define a este derecho, como la plenitud corporal que tienen todas las personas a ser protegidas de tratos crueles, inhumanos o degradantes⁶⁹.

En similar sentido, la Corte Constitucional del Ecuador acoge el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos manifestando que la integridad personal:

[...] Es un derecho fundamental que protege a las personas contra cualquier tipo de amenaza que ponga en situación de riesgo a su cuerpo y salud [...]⁷⁰

La definición y criterio jurisprudencial anotados, según Clara Soria tienen una finalidad común basada en la responsabilidad estatal de proteger los derechos de integridad y salud de las personas privadas de libertad contra cualquier forma de trato degradante o inhumano⁷¹. Paúl Córdova complementa esta definición señalando que el derecho a la integridad personal mantiene una relación intrínseca con derechos conexos como el derecho a la salud y el acceso a la atención médica, lo cual implica que, bajo responsabilidad del Estado, los centros penitenciarios dispongan de condiciones sanitarias adecuadas como medicamentos de calidad, personal médico especializado, infraestructura adecuada para dotar a las personas privadas de libertad de los servicios necesarios para garantizarles una vida digna.⁷²

En este contexto, el Estado desempeña un papel fundamental, ya que asume una posición especial de garante del goce y ejercicio de cada uno de los derechos fundamentales tutelados por la garantía jurisdiccional constitucional del hábeas corpus en los diversos centros de privación de libertad. Por esta razón, está conminado a implementar todo aquello que sea necesario para garantizar que las privaciones de libertad no supongan vulneraciones a estos derechos⁷³.

⁶⁹ Caso Velásquez Rodríguez. Honduras. párr. 156.

⁷⁰ Sentencia No. 017-18-SEP-CC, Corte Constitucional del Ecuador, 10 de enero de 2018, pág. 57.

⁷¹ Clara Soria Carpio, “El Hábeas Corpus como garantía del derecho a la vida e integridad en el Ecuador”, 10.

⁷² “Paúl Córdova Vinuesa- El hábeas corpus y el derecho a la salud de las personas privadas de libertad”, vídeo de YouTube, 12 `25` publicado por “Centro de Estudios y Difusiones del Derecho Constitucional”, 21 de septiembre de 2022, Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=Zoh5uEjCCc8> (último acceso:30/03/2023).

⁷³ Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, párr.525.

5. Desarrollo

5.1. La Sentencia No. 017-18-SEP-CC de la Corte Constitucional (Caso Talavera)

La sentencia No. 017-18-SEP-CC, expedida por la Corte Constitucional, en enero de 2018 aborda:

[e]l caso de Jorge Ordoñez Talavera, una persona privada de libertad, sentenciada por delito de asesinato. El privado de libertad en calidad de legitimado activo conforme a lo establecido en el artículo 86⁷⁴ numeral 1 de la Constitución de la República interpone una acción de hábeas corpus en contra del director del Centro de Rehabilitación Sierra y del comandante de policía de Cotopaxi manifestando que ha sido víctima de tratos crueles, degradantes e inhumanos a consecuencia del amotinamiento carcelario acaecido el 10 de septiembre de 2015 [...] La Corte Constitucional, analiza este caso bajo la premisa de que una de las finalidades de la garantía jurisdiccional constitucional del hábeas corpus es proteger el derecho a la integridad física de las personas privadas de libertad [...]⁷⁵

Para tal objeto, la Corte Constitucional fundamenta su análisis en cuatro consideraciones principales: 1) La conceptualización y finalidad de la acción extraordinaria de protección. 2) El cumplimiento integral de los derechos esenciales y conexos tutelados por la garantía jurisdiccional del hábeas corpus. 3) La detección de los problemas jurídicos que devienen de las sentencias impugnadas por el accionante, a fin de determinar si efectivamente generan vulneraciones al derecho constitucional del debido proceso en la garantía de la motivación. 4) Las medidas de reparación para resarcir los perjuicios irrogados al accionante, así como otras de carácter complementario para evitar la repetición de casos de la misma naturaleza.

5.2. Análisis jurídico

En virtud de que la definición del hábeas corpus ha sido expuesta anteriormente, el análisis del caso Talavera que se presenta a continuación se correlaciona con la segunda, tercera y cuarta consideraciones antes mencionadas, utilizando los siguientes criterios y planteamientos:

⁷⁴ Artículo 86, numeral 1, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

⁷⁵ Sentencia No. 017-18-SEP-CC, Corte Constitucional del Ecuador, 10 de enero de 2018.

5.2.1. ¿Qué argumentos esgrimieron los jueces de primera y segunda instancia para resolver la acción de hábeas corpus?

Antes de abordar la problemática jurídica proveniente de las decisiones de los jueces de primera y segunda instancia es pertinente que exponamos los argumentos más relevantes en cuya base los jueces sustancian y dictaminan las sentencias a través de las cuales niegan en este orden, tanto la acción de hábeas corpus como el recurso de apelación interpuesto por el accionante.

- **Sentencia del 18 de enero de 2016, Juez de la Unidad Judicial Penal (primera instancia)**

Entre las motivaciones, el juez señala que el accionante se encuentra privado de libertad por una sentencia ejecutoriada y que además tiene una boleta de encarcelamiento por presunción del cometimiento de otro delito. Este antecedente involucra referencias de incomunicación y tortura, sin embargo, el juez asume que el accionante interpone el hábeas corpus prioritariamente porque su detención adolece de legalidad, cuando en realidad su pretensión es demostrar que ha sido víctima de tratos degradantes que afectaron severamente su derecho a la integridad física pese a la urgencia que demandaba la intervención quirúrgica en su ojo izquierdo e incluso por tratarse de una persona privada de libertad que requería protección especial conforme lo establece el artículo 35⁷⁶ de la Constitución de la República.

En el contenido de la sentencia, se analiza que el juez incurre en una contradicción jurídica, al señalar por una parte que la carga de la prueba corresponde al accionante al tiempo que se abroga para sí mismo la obligación de presentar las pruebas mínimas, error atribuible al hecho de que en la sentencia omite el señalamiento relacionado con las pruebas presentadas por el accionante. No obstante, sin razón lógica dispone medidas de reparación para diligenciar un tratamiento médico urgente al privado de libertad por medio del Ministerio de Salud y del IESS.

- **Sentencia del 5 de febrero de 2016, Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi (segunda instancia)**

Las pruebas presentadas por el accionante no son consideradas en su totalidad,

⁷⁶ Artículo 35, Constitución de la República del Ecuador, 2008

lo cual no permite contar con una interpretación veraz, imparcial y fidedigna sobre las mismas. No obstante, se reconoce la materialidad de las afectaciones a la integridad física del accionante.

Para los Jueces de la Corte Provincial, de acuerdo con la Convención de Interamericana de las Naciones Unidas, la tortura debe ser concebida como tal siempre y cuando sea ocasionada intencionalmente, por tanto, asume que la incursión policial y por ende la agresión proferida al accionante, no fue intencional. Cabe mencionar que este criterio no tomó en cuenta que debido al daño ocular causado al compareciente se redujo su visión causándole una disminución física severa.

A pesar de que los Jueces de la Corte Provincial niegan el recurso de apelación, disponen medidas de reparación procurando que el privado de libertad reciba una atención médica inmediata debido a su crítica situación de salud.

5.2.2. La identificación de la problemática jurídica derivada de las sentencias emitidas. ¿Desconocimiento, inobservancia o discrecionalidad?

- **Sentencia del 18 de enero de 2016, Juez de la Unidad Judicial Penal (primera instancia)**

En el caso del Juez de la Unidad Judicial Penal se evidencia un desconocimiento relacionado con el alcance del ámbito de protección del hábeas corpus que no se limita únicamente a proteger el derecho a la libertad, sino también los derechos de vida e integridad física de las personas privadas de la libertad establecidos en el artículo 66⁷⁷ numerales 1 y 3 de la Constitución de la República. Es precisamente este desconocimiento que induce al Juez a enfatizar como propósito principal sin requerimiento previo del accionante únicamente su libertad, inobservando lo dispuesto en el artículo 89⁷⁸ inciso cuarto de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 43⁷⁹ numerales 4 y 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que aluden a tratos crueles, degradantes e inhumanos.

Específicamente, el noveno numeral del artículo 43, prescribe que toda persona privada de libertad tiene derecho “a no ser incomunicada o sometida a

⁷⁷ Artículo 66 numerales 1 y 3, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

⁷⁸ Artículo 89, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

⁷⁹ Artículo 43 numerales 4 y 9, LOGJCC.

tratamientos vejatorios de su dignidad humana”, esta disposición fue considerada en el caso Suárez Rosero vs Ecuador en cuya sentencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos resaltó que la incomunicación produce efectos severos, y propicia tratos crueles, inhumanos y degradantes⁸⁰, que de hecho se insertan en el ámbito de protección de la integridad personal de los privados de libertad. Este precedente jurisprudencial guarda analogía con el caso objeto de análisis, ya que el privado de libertad permaneció aislado e incomunicado y sin derecho a visitas, situación que también fue desestimada por el juez, inobservando lo dispuesto en el artículo 51⁸¹ numerales 2 y 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 12⁸² numeral 14 del Código Orgánico Integral Penal, que aluden al derecho de comunicación y visita que tienen las personas privadas de libertad.

En lo que respecta a la normativa internacional, el juez incurrió además en inobservancias a lo dispuesto en el artículo 5⁸³ de la Declaración Universal sobre Derechos Humanos; artículo 5⁸⁴ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos numerales 1 y 2 que tratan sobre el respeto al derecho a la integridad física en todas sus manifestaciones; y el principio 6⁸⁵ del Conjunto de Principios referente a la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión que establece la prohibición expresa de que las personas privadas de libertad sean sometidas a tratos crueles, degradantes e inhumanos.

En este contexto, el fallo judicial adolece de motivación por las inobservancias legales enunciadas y porque incumple con los requisitos de la garantía de motivación contenidos en la sentencia No. 063-14-SEP-CC⁸⁶, que refieren a: razonabilidad que significa que no existan contradicciones con principios constitucionales.⁸⁷ En este caso ocurre falta de razonabilidad porque se omite la consideración de la totalidad de la norma constitucional, leyes conexas e instrumentos internacionales antes enunciados. En lo que respecta al requisito de lógica, que posibilita la emisión de conclusiones

⁸⁰ Caso Suárez Rosero. Ecuador, párr. 90-91.

⁸¹ Artículo 51, numerales 2 y 3, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

⁸² Artículo 12, numeral 14, COIP, 2014.

⁸³ Artículo 5, Declaración Universal de los Derechos Humanos.

⁸⁴ Artículo 5 numerales 1 y 2, Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁸⁵ Principio 6, Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

⁸⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 063-14-SEP-CC. 9 de abril de 2014.

⁸⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 063-14-SEP-CC. 9 de abril de 2014, pág.10 y nota al pie 42.

razonables con base en premisas planteadas y ordenadas previamente en un orden lógico⁸⁸. En el caso en cuestión se advierte una inconsistencia entre el reconocimiento de que el privado de libertad efectivamente fue objeto de tratos crueles, degradantes e inhumanos, con la negativa de admisibilidad de la acción de hábeas corpus. Por su parte, la comprensibilidad que refiere a la claridad e inteligibilidad que debe evidenciarse del texto de la sentencia incluyendo los fundamentos de hecho y de derecho⁸⁹. En el caso analizado, la resolución es incompresible por cuanto el juez no explicita los fundamentos de hecho relacionados con el estado de salud del accionante. Por consiguiente, la falta de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, se convierten en un hilo conductor para configurar la vulneración al derecho al debido proceso establecido en el artículo 76⁹⁰ literal l de la Constitución de la República, según el cual se requiere como garantía básica que las resoluciones judiciales se encuentren debidamente motivadas.

- **Sentencia del 5 de febrero de 2016, Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi (segunda instancia)**

En el caso de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi también se aprecia un desconocimiento sobre el alcance del ámbito de protección del hábeas corpus, en vista de que las citas legales que se invocan en el cuerpo de la sentencia son de carácter general y por tanto no contienen ninguna especificidad. Igual ocurre con las citas de tratados internacionales, sobre las cuales, por ejemplo, no se efectúa una mención explícita y un análisis completo relacionando los hechos y pruebas con el contenido de lo dispuesto en el artículo 2⁹¹ de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y, con el artículo 7⁹² literal e) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Es así como, la mención superficial de esos instrumentos internacionales indujo

⁸⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 063-14-SEP-CC. 9 de abril de 2014, pág.11 y nota al pie 42.

⁸⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 063-14-SEP-CC. 9 de abril de 2014, pág.16 y nota al pie 42.

⁹⁰ Artículo 76, literal l, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

⁹¹ El artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura señala que la tortura debe ser un acto intencional que genere daños físicos y psicológicos severos a una persona.

⁹² El artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional conceptualiza a la tortura desde la perspectiva de un crimen de lesa humanidad que genera sufrimientos físicos y mentales a una persona.

al cometimiento de un error de apreciación por parte de los jueces quienes asumieron que las agresiones físicas infligidas al privado de libertad y el disparo con escopeta que provocó el alojamiento de perdigones en su ojo izquierdo, no fueron intencionales y más bien se concibieron como medidas aplicadas por la policía con un fin eminentemente disuasivo y por ende legítimo.

En este punto, cabe preguntarnos: ¿Las huellas del maltrato y el uso de un arma letal como en este caso, pueden realmente considerarse como medidas meramente disuasivas? La respuesta es no, puesto que se produjo un acto de tortura, más aún si se considera que tales tratos vejatorios causaron un daño severo a la integridad física del privado de libertad, a tal punto que le ocasionó una pérdida ocular.

En resumen, al igual que en el caso precedente, la sentencia que niega el recurso de apelación también carece de motivación, debido a que el enunciado parcial de la normativa aplicable al caso es insuficiente, lo cual implica falta de razonabilidad. El reconocimiento sobre la materialidad de los daños físicos causados al privado de libertad es incongruente con la sentencia a través de cual se niega el recurso de apelación interpuesto por el accionante, así como con la disposición de medidas reparatorias para garantizar su salud e integridad física. Esta incongruencia conlleva tanto a una falta de lógica como de comprensibilidad de la decisión final, que deriva fácticamente en la vulneración al derecho constitucional del debido proceso contemplado en el artículo 76⁹³ literal 1 de la Constitución de la República.

El corolario de la problemática jurídica descrita es la identificación de irregularidades comunes en ambas sentencias, pues en ellas se observa un notorio desconocimiento sobre el alcance de protección del hábeas corpus; insuficiencia de carga argumentativa en relación con la normatividad nacional e internacional que se tradujo en una falta de motivación y consecuentemente en un incumplimiento del derecho constitucional concerniente al debido proceso.⁹⁴

Cuando nos referimos al desconocimiento del alcance del hábeas corpus, cabe recalcar que, si bien los jueces ordenan medidas de reparación para proteger la salud de

⁹³ Artículo 76, literal 1, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

⁹⁴ *Ibíd.*

la persona privada de libertad, las sentencias no realizan un reconocimiento expreso de los daños a la integridad física y el atentado a la vida producto de los disparos con perdigones. Este antecedente significa que existió una amenaza al derecho a la vida, que al no ser reconocido como tal constituye una inobservancia jurisprudencial a la sentencia No. 389-16-SEP-CC de la Corte Constitucional, según la cual: “Las condiciones en las que se lleva a cabo la privación de libertad de una persona no deben constituir una amenaza o violación al derecho a la vida.”⁹⁵

Este último criterio del órgano constitucional ecuatoriano es concordante con lo dictaminado en el caso Villagrán Morales y otros vs Guatemala, en el sentido de que la esencia del derecho a la vida tiene un alcance amplio, ya que su finalidad no se limita únicamente a la prevención de privaciones arbitrarias a la vida, sino también al establecimiento de condiciones necesarias para asegurar una vida digna a las personas privadas de libertad⁹⁶. En esta misma línea jurisprudencial, la Corte Interamericana de Derechos Humanos manifiesta que el derecho a la vida posee una trascendencia significativa para todas las personas, ya que al constituirse como un derecho humano inherente a la dignidad humana permite el goce y ejercicio de los demás derechos⁹⁷.

En lo atinente al derecho a la integridad, la sola presencia física del Señor Ordóñez Talavera demostraba fehacientemente que su aspecto evidenciaba huellas notorias de un trato degradante e inhumano, pues la ropa que llevaba puesto estaba sucia y agujereada, tampoco se le proveyó de un colchón y cobijas para su descanso, lo cual caracterizó un trato cruel, degradante e inhumano. Además, su cuerpo reflejaba el resultado de las agresiones de las que fue objeto durante el amotinamiento especialmente el daño que había sufrido su ojo izquierdo que finalmente le ocasionó la pérdida de la visión.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador acogiendo el criterio de la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia No. 253-16-SEP-CC estipula que:

[...]la integridad física es una manifestación directa del principio de la dignidad humana por lo que se impone el respeto al derecho a la no violencia física y moral, así

⁹⁵ Sentencia No. 389-16-SEP-CC. Corte Constitucional del Ecuador. 14 de diciembre del 2016, pág.8

⁹⁶ Caso Villagrán Morales y otros. Guatemala, párr.144.

⁹⁷ *Ibíd.*

como a la mínima disminución del cuerpo y espíritu [...]»⁹⁸

A estos antecedentes, se suma el caso Velásquez Rodríguez vs Honduras del cual se extrae la importancia que tiene el derecho a la integridad personal para proteger a las personas privadas de libertad de tratos crueles, degradantes e inhumanos, ya que estas situaciones lesivas atentan contra su dignidad⁹⁹. Por esta razón, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva OC-8/87, concibe al hábeas corpus como un mecanismo de control de los derechos de vida e integridad física de las personas privadas de libertad, para lo cual se exige la comparecencia de las personas privadas de libertad ante un juez o tribunal competente para resguardarlas contra la tortura y tratos degradantes e inhumanos.¹⁰⁰

El derecho a la salud que es conexo a la integridad personal se encuentra previsto en el artículo 32¹⁰¹ de la Constitución de la República; artículo 12¹⁰² numeral 11 del Código Orgánico Integral Penal; artículo 11¹⁰³ de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y principio 10¹⁰⁴ de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. De estas disposiciones legales se desprende que las personas privadas de libertad se encuentran en una posición de subordinación, lo cual implica que el Estado adquiere una responsabilidad especial al constituirse como garante de derechos fundamentales como la integridad física, y la salud¹⁰⁵.

En el caso analizado se identifica que el derecho a la salud fue vulnerado, ya que el privado de libertad no recibió atención médica oportuna, inmediata y especializada, necesidad que era apremiante por la urgencia que demandaba la intervención quirúrgica en su ojo izquierdo. Es así como, el Estado incumplió con su obligación de garante precisamente porque no adoptó medidas efectivas para proporcionar el acceso a atención

⁹⁸ Sentencia No. 253-16- SEP-CC. Corte Constitucional del Ecuador. 10 de agosto de 2016, pág.30.

⁹⁹ Caso Velásquez Rodríguez. Honduras, párr. 156.

¹⁰⁰ Opinión Consultiva, Corte Interamericana de Derechos Humanos. OC 8-87. 30 de enero de 1987, párr.35.

¹⁰¹ Artículo 32, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

¹⁰² Artículo 12, numeral 11, COIP, 2014.

¹⁰³ Artículo 11, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

¹⁰⁴ Principio 10, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

¹⁰⁵ Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, párr.525.

y tratamientos médicos adecuados para la atención de salud del privado de libertad¹⁰⁶.

En este contexto y en función del planteamiento esbozado *a priori* a manera de hipótesis en una trilogía secuencial, se determina que la problemática jurídica radica inicialmente en un desconocimiento del alcance de protección del hábeas corpus, factor que a su vez repercute en inobservancias legales, que finalmente conllevan a que las sentencias emitidas por los jueces se sustenten en argumentos discrecionales.

5.2.3. ¿Bajo qué criterios la Corte Constitucional dispuso medidas alternativas a la privación de libertad?

Una vez efectuado el análisis a las sentencias de primera y segunda instancia, nos enfocaremos en abordar otro tema trascendente vinculado con el caso objeto de análisis que amerita la atención y el debate de varios juristas, nos referimos concretamente al dictamen de la Corte Constitucional que dispuso al Juez de Garantías Penitenciarias la imposición de medidas alternativas a la privación de libertad a favor de Jorge Ordoñez Talavera. Esta decisión fue llamativa en virtud de que se trataba de una persona privada de libertad con sentencia ejecutoriada, por lo que se deriva la siguiente cuestión: ¿Era factible como parte de las medidas de reparación disponer de medidas alternativas a la privación de libertad o disponer la atención médica requerida de conformidad con las sentencias de primera y segunda instancia?

Al respecto, para contextualizar tal decisión es necesario remitirnos a las siguientes disposiciones y analizarlas empleando el método de interpretación teleológico:¹⁰⁷

Sobre el artículo 89 inciso cuarto ¹⁰⁸ de la Constitución de la República, que prescribe la imposición de medidas alternativas en casos de tortura, tratos inhumanos o degradantes, parecería que la Corte Constitucional interpretó que la finalidad de esta norma es disponer medidas alternativas a la privación de libertad para salvaguardar los derechos a la integridad física y salud del privado de libertad.

¹⁰⁶ Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, párr.526.

¹⁰⁷ El método de interpretación teleológico busca determinar la finalidad de las disposiciones normativas, por lo que su aplicación es esencial, ya que nos permite comprender el razonamiento de la Corte Constitucional sobre la concesión de medidas alternativas a la privación de libertad.

¹⁰⁸ Artículo 89, inciso cuarto, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

En cuanto al artículo 45 numerales 1 y 4 ¹⁰⁹ de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional también interpretó que en virtud de la tortura de la que fue objeto el privado de libertad, procede la disposición de medidas alternativas a la privación de libertad para garantizar la protección a sus derechos a la integridad física y salud.

La crítica que surge a partir de la decisión de la Corte Constitucional es polémica debido a que no realiza una distinción entre la prisión preventiva y el cumplimiento de una pena por sentencia condenatoria para evaluar la orden de libertad¹¹⁰. Además, tampoco explicita un análisis motivado e integral respecto al cumplimiento de los requisitos materiales de ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad contenidos en la sentencia No. 247-17- SEP-CC¹¹¹, tomando en cuenta que la persona privada de libertad se encontraba con sentencia condenatoria ejecutoriada por el delito de asesinato e incluso con una boleta de encarcelamiento por otro delito. En todo caso, a nuestro criterio lo ideal habría sido que la Corte Constitucional disponga la atención médica y especializada para el privado de libertad tomando en consideración las resoluciones de los jueces de primera y segunda instancia.

En el contexto de la problemática jurídica antedicha, la Corte Constitucional fundamenta su decisión exclusivamente en los tratos crueles proferidos al privado de libertad incurriendo en una inobservancia al precedente jurisprudencial No. 247-17-SEP-CC, y por tanto en una decisión discrecional al momento de disponer medidas alternativas a la privación de libertad. Tan es así, que posteriormente a través del precedente jurisprudencial No. 365-18-JH/21 y acumulados¹¹² se da un giro totalmente sustancial a este criterio, al dictaminar el procedimiento que debe observarse en aquellos casos excepcionales que ameriten la concesión de medidas alternativas a personas privadas de libertad con sentencia ejecutoriada¹¹³.

¹⁰⁹ Artículo 45, numerales 1 y 4, LOGJCC.

¹¹⁰ Pontificia Universidad Católica del Ecuador. “El Hábeas Corpus en el Derecho Contemporáneo”, (Seminario web de la Biblioteca de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 18 de noviembre de 2022), 6`10` Recuperado de <https://www.facebook.com/jurispruce/videos/el-habeas-corpus-en-el-derecho-contempor%C3%A1neo/748086053045200/?> (último acceso 16 de abril de 2023).

¹¹¹ Sentencia No. 247-17-SEP-CC. Corte Constitucional del Ecuador. 9 de agosto de 2017.

¹¹² Sentencia No. 365-18/JH/21. Corte Constitucional del Ecuador. 24 de marzo de 2021.

¹¹³ Pontificia Universidad Católica del Ecuador. “El Hábeas Corpus en el Derecho Contemporáneo”, (Seminario web de la Biblioteca de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador), 7`53.

6. Recomendaciones

El análisis de la sentencia No. 017-18- SEP-CC genera la oportunidad de implementar cambios estructurales para mejorar la aplicación del hábeas corpus en el Ecuador. Para que esto suceda se deben tomar en cuenta las siguientes recomendaciones:

a. Fortalecer la capacitación de los jueces y demás operadores judiciales:

mediante la organización de charlas y seminarios dictados por expertos en la materia, para difundir el conocimiento actualizado de la normatividad y jurisprudencia aplicable al hábeas corpus a fin de garantizar la protección efectiva de los derechos de las personas privadas de libertad.

b. Propender a la especialización de los jueces en materia procesal constitucional,

para que adquieran experiencia y conocimientos específicos para resolver acciones de hábeas corpus de manera correcta y justa para quienes los interpongan, para infundir confianza y credibilidad en el uso de esta garantía jurisdiccional constitucional.

c. Conformar bajo la coordinación del Consejo de la Judicatura una unidad integrada por jueces especializados en materia constitucional,

para garantizar que las resoluciones judiciales de las acciones de hábeas corpus sean más rápidas y eficientes, así como para obtener decisiones de mayor calidad que se ajusten a la estricta observancia de las normas y principios constitucionales, así como de precedentes jurisprudenciales.

d. Promover una campaña publicitaria bajo la coordinación del Consejo de la Judicatura,

con el fin de lograr una difusión efectiva sobre el objeto y alcance del hábeas corpus entre la sociedad en general para que la ciudadanía conozca sus derechos y sepa cómo ejercerlos cuando ocurran vulneraciones a los mismos.

e. Establecer un mecanismo de comunicación a través de medios informáticos y revistas jurídicas especializadas,

con el objetivo de lograr una difusión efectiva de los precedentes jurisprudenciales generados por la Corte Constitucional en materia de hábeas corpus.

f. Proponer una reforma legal al Código Orgánico Integral Penal, con el

objeto de que el delito de prevaricato sea imputable para aquellos jueces que inobserven la normativa y jurisprudencia constitucional vigente al momento de resolver acciones de hábeas corpus.

7. Conclusiones

1. A través del análisis de las argumentaciones expuestas por los jueces en las sentencias se ha identificado que existió una indebida aplicación del hábeas corpus, ya que negaron sin el debido sustento tanto la acción de hábeas corpus, como el recurso de apelación interpuesto por el privado de libertad.
2. En función de la hipótesis planteada, se ha determinado como respuesta a la problemática jurídica que existió una trilogía secuencial en virtud de la cual los jueces evidenciaron un desconocimiento del alcance de protección del hábeas corpus en lo relacionado con la protección a los derechos de vida, integridad física y salud, que conllevó a inobservancias legales; y, a la consecuente emisión de fallos discrecionales que incumplieron con el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.
3. Del análisis normativo realizado sobre los derechos de integridad física y salud en concordancia con lo dispuesto en el Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas se ha determinado que el Estado incumplió con su obligación de garantizar estos derechos en cuanto a que no adoptó medidas efectivas para proporcionar el acceso a atención médica y condiciones sanitarias adecuadas al privado de libertad.
4. En el ámbito de la problemática jurídica mencionada, se ha verificado que la Corte Constitucional incurrió en una inobservancia jurisprudencial al precedente No. 247-17- SEP-CC sobre los requisitos materiales de arbitrariedad, ilegalidad e ilegitimidad de la privación de libertad. Esta inobservancia tuvo lugar porque no realizó un análisis motivado e integral del cumplimiento de cada uno de estos requisitos, lo cual conllevó a una decisión discrecional al momento de otorgar medidas alternativas a la privación de libertad. Por esta razón, a nuestro criterio lo ideal habría sido que disponga atención médica y especializada al privado de libertad acogiendo las

resoluciones de los jueces de primera y segunda instancia.

5. Encontramos que la sentencia No. 017-18-SEP-CC, correspondiente al caso objeto de análisis constituye el punto de partida para el desarrollo de precedentes jurisprudenciales posteriores como las sentencias No. 209-15-JH/19 y acumulado, y No. 365-18/JH/21 y acumulados, que a su vez dan lugar al surgimiento del hábeas corpus correctivo en el Ecuador.

Finalmente, las recomendaciones expuestas anteriormente se orientan de manera general al mejoramiento de varios aspectos inherentes al hábeas corpus a fin de que la aplicación de esta garantía jurisdiccional se convierta en una medida efectivamente idónea para precautelar los derechos de las personas privadas de libertad y que su concesión sea otorgada con estricta sujeción a las normas legales y jurisprudenciales.

Para tal efecto, se propone en primer lugar con preeminencia fortalecer la capacitación de los jueces y operadores de justicia tendiendo en lo posible a su especialización en materia constitucional para que adquieran experiencia y conocimientos específicos que permitan resoluciones óptimas de acciones de hábeas corpus. En segundo lugar, se propone conformar una unidad integrada por jueces especializados en materia constitucional para mejorar la calidad de resoluciones de las acciones de hábeas corpus. En tercer lugar, se propone que el Consejo de la Judicatura promueva una campaña publicitaria dirigida a la sociedad para lograr una difusión efectiva del alcance de protección del hábeas corpus. En cuarto lugar, se recomienda que la Corte Constitucional difunda periódicamente sus precedentes jurisprudenciales empleando para medios informáticos y revistas jurídicas especializadas. Por último, se recomienda realizar una reforma al Código Orgánico Integral Penal para sancionar a los jueces que inobserven la normativa y jurisprudencia constitucional vigente esto permitirá consolidar un mejor régimen de aplicación de esta garantía jurisdiccional constitucional en el Ecuador.